



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), abril doce de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	DANIEL ALEJANDRO MEDINA RIVERA
EJECUTADO	DANIEL ALONSO MEDINA RUIZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2020-00056-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 0211 DE 2023
DECISIÓN	- DEJA SIN EFECTO. - ACEPTA TRANSACCIÓN

Estando ad- portas de realizar este despacho el respectivo pronunciamiento con respecto a la actualización del crédito presentada por la parte actora el día 4 de noviembre de 2022 y después de realizar un estudio minucioso del expediente, se encontró lo siguiente:

Mediante auto proferido el día 19 de agosto de 2021, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho, con un valor adeudado por el señor **DANIEL ALONSO MEDINA RUIZ**, hasta dicha mensualidad, de \$15.495.136.92.

Posteriormente, se allegó al correo institucional del despacho, con fecha 4 de noviembre de 2021 por el entonces apoderado del ejecutante, un escrito de transacción, con presentación personal ante la Notaría Segunda de Itagüí (/Antioquia), de fecha 6 de octubre de 2021, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, el cual se encuentra consignado en los siguientes términos:

“PRIMERA: El señor **DANIEL ALONSO MEDINA RUIZ**, se compromete a depositar a favor del joven **DANIEL ALEJANDRO MEDINA RIVERA**, la suma de **\$500.000 (quinientos mil pesos M/cc)**, mes a mes y de manera vitalicia, por concepto de alimentos sin perjuicio del incremento del I.P.C. P.I.B.- tasa de inflación que se presente anualmente.

SEGUNDA: Que el señor **DANIEL ALONSO MEDINA RUIZ** se compromete a consignar el valor estipulado en la cláusula primera, en la cuenta de ahorros Bancolombia **Nº 542-464-11428.**, a nombre de la señora **OLGA LUCÍA HENAO SALAZAR.** abuela materna del joven **DANIEL ALEJANDOR**

MEDINA RIVERA, con quien vive. Dicho deposito se hará efectivo dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

TERCERA: El señor **DANIEL ALONSO MEDINA RUIZ**, se compromete a cancelar el valor **de \$9.000.000 (nueve millones de pesos M(cc))** a favor del joven **DANIEL ALEJANDRO MEDINA**, por concepto de retroactivo, en razón a los alimentos que dejo (sic) de percibir el menor durante determinados períodos. Tal monto será consignado a la cuenta de ahorros Bancolombia **N° 542-464-11428**, a nombre de la señora **OLGA LUCÍA HENAO SALAZAR**.

Nota: En cuanto al pago del monto relacionado en la cláusula anterior solo (sic) se hará efectivo al momento de que se realice la venta del vehículo (taxi-servicio público).

Vehículo identificado con placas- **THK524**, modelo 2005, marca Hyundai, afiliado –a Transbrasil. Y la venta de su correspondiente cupo.

CUARTA: La señora **OLGA LUCÍA HENAO SALAZAR**, por su parte se compromete por sí misma, por apoderado judicial público o de confianza a solicitar ante el juzgado executor, el levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestre del vehículo (taxi-servicio público). Vehículo identificado con placas- **THK524**, modelo 2005, marca Hyundai, afiliado -a Transbrasil.

Además de elevar la solicitud al juzgado executor. La señora **OLGA LUCÍA HENAO SALAZAR**, se compromete oficiar a la secretaria de movilidad, para que cumpla con dicho requerimiento y hagan efectivo el levantamiento de las medidas cautelares que le sean inherentes a dicho velocípedo.

QUINTA: La señora **OLGA LUCÍA HENAO SALAZAR**, por su parte, se compromete por sí misma, mediante apoderado judicial público o de confianza a solicitar ante el juzgado executor, el levantamiento de medida cautelar **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS.**, de forma transitoria o permanente del señor **DANIEL ALONSO MEDINA RUIZ**"

En igual fecha de presentación del escrito ante este juzgado, al que se anexó el escrito transaccional, solicitó, quien fungía por esa calenda como apoderado de la parte ejecutante, solicitó la suspensión del proceso hasta el día 15 de enero de 2022, aduciendo estar sujeta dicha transacción al cumplimiento del ejecutado.

Este juzgado acogió dicha petición, procediendo a suspender el proceso en auto del día 17 de noviembre de 2021, así como a levantar la cautela sobre el móvil trabado en esta litis, al igual que el informe a las centrales de riesgo e impedimento de salida del país. Estas dos últimas, al considerarse

la mayoría de edad de los intervinientes y esos puntos objeto del acuerdo transaccional.

Posteriormente, de oficio, por auto del día 19 de enero de 2022, se decretó la reanudación del proceso y, a petición de quien había ingresado al proceso como apoderada del ejecutante, en auto del 21 de febrero de 2023, se ordenó nuevamente el embargo del móvil, oficiando a la respectiva Secretaría de Movilidad a través del oficio Nro. 0129 de igual fecha.

Al observar que el despacho omitió el pronunciamiento que se tenía que dar con respecto a la transacción presentada, se hará en este momento, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los artículos 2469 y 2470 del Código Civil, en su orden, prevén:

“DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
(...).

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, en cuanto a una de las formas de terminación anormal del proceso, como es la transacción, estipula:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 6 de 1966, expuso:

(...) "En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o la intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial aun litigio pendiente o precaven un litigio eventual."

Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia a un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso y el laudo arbitral."

De la normatividad y jurisprudencia, traída a colación, se colige que para que se pueda celebrar el contrato de transacción no sólo basta que la persona sea capaz sino también es necesario que los objetos sobre los cuales recae la misma sean susceptibles de disposición.

Pues bien, de lo indicado anteriormente, se infiere haber pasado por alto que la referida transacción obedeció a la libre voluntad de los señores **DANIEL ALEJANDRO MEDINA RIVERA** y **DANIEL ALONSO MEDINA RUIZ**, sin que hubiese sido válido la referida suspensión del proceso petitionada por la parte actora y acogida por quien aquí oficia como juez, pues se le sumó por aquella parte un alcance que no tenía dicho convenio.

Es de anotar que el título ejecutivo, base de recaudo del presente trámite, lo constituía el realizado ante la Comisaría de Familia, Comuna 80, de San

Antonio de Prado, de esta municipalidad, en fecha del 29 de noviembre de 2016, obligación que fue mudada por la pluricitada transacción, signada y presentada por los intervinientes el día 6 de octubre de 2021 ante la Notaría Segunda del Círculo de Medellín.

Es más, se tiene que, con ocasión del memorial del 18 de febrero de 2022, que figura en el cuaderno 2 del expediente, en el que la reseñada apoderada actora pidió practicar nuevamente las mismas cautelas, cuando refiere que el ejecutado, a dicha fecha, sólo ha cumplido el pago de una suma que asciende a \$500.000 mensuales.

Es que, si el señor **DANIEL ALONSO MEDINA RUIZ**, no está cumpliendo el acuerdo transaccional, el señor **DANIEL ALEJANDRO MEDINA RIVERA**, debe acudir nuevamente a la jurisdicción ordinaria para obligar coercitivamente, por parte de su progenitor, a su cumplimiento.

Por lo anterior, se dejarán sin efecto jurídico los autos de fechas 17 de noviembre de 2021: suspensión proceso; 19 de enero de 2022: reanudación proceso; 21 de febrero de 2022: decreto medida embargo vehículo; y el traslado secretarial de actualización del crédito del 6 de febrero de 2023.

En consecuencia, se aceptará la transacción puesta a consideración del despacho el día 4 de noviembre de 2021 y, por ende, se declarará terminado este proceso, fecha anterior al susodicho acuerdo, en los términos a consignar en la parte resolutive de este proveído.

Se levantará la medida cautelar de embargo del vehículo con placas TKH524.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder, peticionada mediante escrito del 9 de febrero de 2023 y, frente a la notificación elevada por el nuevo mandatario, en solicitud del 2 de marzo de 2023, se le hace saber que, todas las decisiones de quien aquí funge como juez, son notificadas, tanto en el programa de gestión, como en los estados electrónicos, desde los cuales puede descargar las respectivas decisiones.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR** sin efecto jurídico los autos de fechas 17 de noviembre de 2021: suspensión proceso; 19 de enero de 2022: reanudación proceso; 21 de febrero de 2022: decreto medida embargo vehículo; y el traslado secretarial de actualización del crédito del 6 de febrero de 2023.

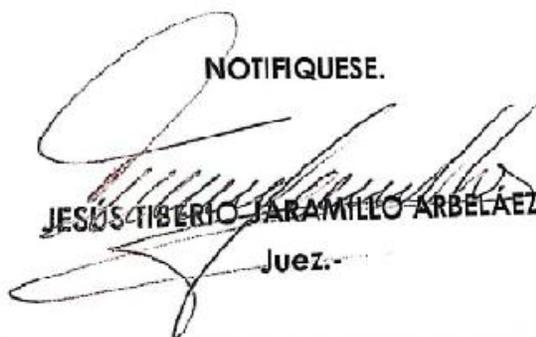
SEGUNDO: **ACEPTAR** la transacción celebrada entre **DANIEL ALEJANDRO MEDINA RIVERA** y **DANIEL ALONSO MEDINA RUIZ**, con su respectiva presentación personal, ante la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí (Antioquia, el día 6 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este decisorio.

TERCERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido, a través de estudiante de derecho, por **DANIEL ALEJANDRO MEDINA RIVERA**, frente al señor **DANIEL ALONSO MEDINA RUIZ**.

CUARTO: **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo sobre el vehículo con placas TKH524, modelo 2005, marca Hyundai, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Itagüí (Antioquia). Líbrese el oficio respectivo y diligénciese a través de la Secretaría de este juzgado, una vez en firme esta decisión.

QUINTO: **ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER** que realiza LUISA MARIA GIRALDO MONSALVE, en el Estudiante de Derecho **CAMILO CASTAÑEDA PÉREZ** con C.C. 1.001.366.365, conforme la Certificación del Consultorio Jurídico de la Universidad Eafit, continuando éste representando al joven **DANIEL ALEJANDRO MEDINA RIVERA**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: **INDICAR** al nuevo apoderado de la parte ejecutante que, todas las decisiones de quien aquí funge como juez, son notificadas, tanto en el programa de gestión, como en los estados electrónicos, desde los cuales puede descargar las respectivas decisiones.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.